

CRECIENTE MARCELA ARACELI Y OTS. C/ TGLT S.A. Y OTROS S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

Causa nº 492-2

San Isidro, 15 de junio de 2016

VISTOS: Estos autos caratulados: "**C RECIENTE MARCELA ARACELI Y OTROS C/ TGLT S.A. Y OTRO/A S/ PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHO S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR**" (Causa nº 492-2) en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro a mi cargo, Secretaría única a cargo de los Dres. María Alejandra Nieto Moreno, Diego Miguel D' Aversa y Roberto Fernando Gregoire de los que:

RESULTA:

I. A fs. 585 y 617 de los autos principales caratulados "**CRECIENTE MARCELA ARACELI Y OTROS C/ TGLT S.A. Y OTROS S/ PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS (Expte. 492)**" se ordenó la formación del presente incidente de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y siguientes del CCPC por remisión de lo normado en el artículo 77 inc. 1º del CCA.

II. A fs. 1/31 del presente obra la demanda presentada por Marcela Araceli Creciente, María Laura Novais y Ramón Oscar La Paz, con el patrocinio letrado de los Dres. Mariano Lanziano y Lucía de la Vega.

III. A fs. 45/54 los actores solicitan la ampliación de la medida cautelar dispuesta en los autos principales, peticionando que la Municipalidad de Tigre arbitre todas las medidas necesarias para proveer un normal servicio de recolección de residuos que contemple el retiro de los existentes, la provisión de contenedores y su vaciamiento periódico para evitar su acumulación en idénticas condiciones que en los restos de los barrios del municipio.

Solicitan además, la provisión de agua potable para consumo personal, la limpieza de pozos y cámaras sépticas.

Adicionalmente, peticionan que, a la luz de graves condiciones de habitabilidad, que lesionan derechos a la salud e integridad personal, se efectivice el apercibimiento de sanciones combinatorias a TGLT, en el entendimiento que dicha firma se encuentra realizando obras de construcción en violación a una medida cautelar suspensiva de la obra.

En cuanto a los hechos de la medida cautelar describen la situación del predio donde se asienta el denominado barrio "Garrote": en ese sentido destacan que se trata de un lugar ribereño inundable sometido a variables naturales de la desembocadura de la cuenca del río Luján, lo cual expone al área a inundaciones periódicas.

Aducen el aumento del nivel de la napa freática y contaminación de las cámaras sépticas.

Refieren que las viviendas son precarias, que no hay cloacas, ni acceso a la red de agua potable ni a la recolección de residuos; que las personas se ven obligadas a procurar el acceso al agua por sus propios medios.

Señalan que la provisión de agua en la vivienda no es a través de la red municipal de agua potable sino que fue hecha por los propios vecinos del barrio al conectar un caño de la red municipal y allí se unen diversas mangueras de uso doméstico a cada vivienda. Manifiestan que las mangueras están enterradas en el mismo suelo en el cual hay residuos de todo tipo.

Hacen referencia a que el terreno -donde están las viviendas- estuvo destinado a una usina eléctrica y no se puede determinar la cantidad de PCB existente en los suelos.

Refieren que ante la ausencia de una red de desagüe, en el barrio se han construido diversas cámaras sépticas donde se depositan todos los desechos de un modo precario y con escasa efectividad para prevenir contaminación del suelo y de las napas.

Sostienen que, por el informe acompañado, existe un alto riesgo de que las aguas que consumen se encuentren contaminadas.

Luego hacen mención a que el servicio de recolección de residuos es deficiente porque no logra cubrir la totalidad del área de modo pertinente y con la frecuencia debida para evitar la acumulación de residuos.

Postulan que la manifestación fáctica más clara es la existencia de montículos de basura de hasta 3 metros de alto, de acuerdo al informe acompañado. Agregan que la pericia adjuntada da cuenta que el servicio de recolección de residuos tendría una frecuencia de una vez por semana, que no llega a todos los sectores del barrio sino que se limita solamente a recoger los recibos dispuestos en los volquetes mencionados.

Aducen que hay una gran acumulación de residuos sólidos urbanos cercana a los volquetes y que hay también residuos dispersos en todo el barrio, principalmente en los pasillos y callejones y en el frente o detrás de las viviendas, alrededor de la cancha de fútbol, único espacio de recreación del asentamiento.

Se observan además –prosigue el relato-, cables y hasta automóviles formando basurales dispersos aisladamente y a cielo abierto.

Aducen que la quema de basura genera efectos nocivos para la salud de los habitantes del barrio, en especial por la liberación de asbesto

Hacen referencia a la presencia de insectos y roedores, vectores de enfermedades y a la necesidad de proteger a las personas contra las sustancias peligrosas. Hacen

mención a la generación de enfermedades gastrointestinales y parasitarias, sobre todo cuando hay excrementos humanos mezclados con otros desechos orgánicos.

Sostienen que todo se profundizó en los últimos meses toda vez que el municipio derribó casas en el barrio y no ha levantado los escombros, generando un ambiente propicio para la concentración de más residuos y roedores produciéndose gran cantidad de enfermedades.

Fundan su petición en el derecho constitucional de la salud que les asiste, y aducen que las medidas cautelares dispuestas en la causa no han logrado alcanzar una tutela cautelar eficaz de los derechos que se han denunciado violados, toda vez que las lluvias y sudestadas del río Luján en agosto han sido fuertes y han afectado a los habitantes del barrio.

En cuanto a la ampliación de la medida cautelar por la prestación de servicios, señalan que de poco sirve que se litigue la procedencia de la integración social urbana del barrio Garrote, de acuerdo a la ley del hábitat, si durante el transcurso del trámite jurisdiccional se mantienen las condiciones habitacionales que implican una continua violación a sus derechos a la salud, a la integridad física y a la vida.

Refieren que la entrega de informes por parte del municipio en cumplimiento de la medida cautelar no ha satisfecho la función de garantía de los derechos invocados, incluso uno de ellos ha dado cuenta de la verosimilitud de lo denunciado.

Solicitan que se abra incidente sobre el principal para que trate la ampliación de este punto de la medida cautelar, y que se efectivice el apercibimiento de medidas conminatorias a la empresa TGLT, junto con la citación a una audiencia.

Finalmente acompañan un informe elaborado por la Asociación Argentina de Médicos por el Medio Ambiente titulado “Análisis de las observaciones realizadas en la visita al Barrio Almirante Brown “El Garrote” obrante a fs. 32/44, del cual se desprende en lo que interesa, que:

- a. el barrio Almirante Brown “El Garrote” se encuentra asentado sobre la ribera en la confluencia del Canal San Fernando y el Rio Lujan, en el partido de Tigre, siendo su superficie de 0,77 hectáreas, indicando que el terreno se encuentra limitado por las vías del Tren de la Costa (paralelas a la Avenida Italia), el canal San Fernando (al que corre paralela la calle Almirante Brown de entrada al barrio), el Rio Luján y un paredón muy deteriorado que lo separa de un terreno donde actualmente se construyen viviendas sociales.
- b. el uso anterior del terreno donde hoy se construyen las viviendas mencionadas *supra*, estuvo destinado a una usina eléctrica donde posiblemente se realizaban tareas de depósito y mantenimiento de transformadores puntualizando que es importante determinar la calidad del suelo y descartar la contaminación por PCB.

- c. el asentamiento no está urbanizado ya que no se observa una división de los lotes o manzanas como tampoco el trazado de calles y que si bien las viviendas están alineadas en el frente que da a la calle Almirante Brown frente a la ribera del Canal San Fernando, adentrándose en el barrio no presentan un orden urbano.
- d. en relación a la población, la misma sería de alrededor de 4000 personas, no pudiendo establecer con exactitud la antigüedad del asentamiento pero, acorde a las comunicaciones de vecinos, la misma dataría de hace más de seis décadas.
- e. los terrenos son ribereños y ubicados en una zona de bajos inundables sometida a las variables naturales de la desembocadura de la Cuenca del Rio Luján, exponiendo al área a inundaciones periódicas con las consecuencias sobre la calidad de vida y salud derivadas de esta situación.
- f. una vez que se accede al barrio, a media distancia con la desembocadura del canal San Fernando en el Rio Luján se comienza a dibujar sobre el canal una playa de arena que se amplía hasta llegar a unos tres metros en su zona más ancha y que dicha playa está cubierta de residuos de diferente índole, distinguiéndose tres montículos de aproximadamente 4 o 5 metros de alto.
- g. las aguas del canal se ven a simple vista altamente contaminadas por todo tipo de residuos y también se observan, en forma clara, las bocas de descarga de residuos cloacales, percibiéndose olores producto de la descomposición de los residuos contaminantes cloacales vertidos a cielo abierto.
- h. se identifican bocas de desagües cloacales hechas por los vecinos, distribuidas anárquicamente, encontrándose, algunas de ellas, cerradas de manera insegura y endeble mientras que otras directamente, abiertas.
- i. el agua que penetra en las viviendas durante las inundaciones arrastra los contaminantes que se encuentran en el suelo como así también los residuos cloacales vertidos a cielo abierto, indicando que esta situación expone a toda la población peligrosamente dado que dispersa estos contaminantes dentro de las viviendas así como en los terrenos que las rodean.
- j. en relación al nivel socioeconómico de la población asentada en el barrio, indica que el mismo es bajo y que varias familias y grupos que viven en el lugar se dedican a actividades de "cirujeo" y "reciclaje" o desguace de residuos eléctricos y electrónicos y recuperación de metales.
- k. la escolaridad de la población en general y, especialmente, la de las madres levita fuertemente en la salud de la población infantil, indicando que en el barrio no se cuenta con jardín de infantes, escuela primaria y/o secundaria, por lo que los niños deben movilizarse a centros educativos ubicados por fuera del asentamiento.

- i. no existe ningún tipo de transporte dentro del barrio ya que el estado de las calles y la falta de urbanización no permite la entrada de vehículos de ningún tipo, incluidas las ambulancias y, en este sentido, el centro de salud más cercano se encuentra ubicado sobre la avenida Italia, cuyo horario de atención no cubre las emergencias o urgencias por lo que los habitantes deben trasladarse a los hospitales más cercanos.
- m. la comunidad no cuenta con centro de jubilados, plaza con juegos infantiles ni ningún otro centro de recreación o reunión, resaltando que solo se cuenta con una capilla y una cancha de fútbol construida por la comunidad con base de suelo de tierra cuyos bordes están rodeados por residuos de todo tipo, un pequeño vertedero e indicando que dicha cancha se encuentra cubierta de arena con la constante presencia de perros sueltos enfermos toda vez que no está cercada.
- n. las viviendas varían mucho, identificándose algunas de material y ladrillo distribuidas generalmente cerca de la entrada del barrio pero, en general las demás viviendas son muy endebles, construidas con materiales varios (maderas, plástico, tela, otros materiales), muchas con piso de tierra. Algunas no presentan las medidas de seguridad y protección mínimas para ser habitables.
- o. en relación a la provisión de energía eléctrica, el tendido de cables se distribuye en forma anárquica y, en algunos casos, se encuentra en malas condiciones ya que las conexiones que van desde el suministro eléctrico a las viviendas se realizaría de manera insegura y clandestina, indicando que los vecinos informan que generalmente hay bajas de tensión y frecuentes cortes de luz por varias horas.
- p. el barrio no cuenta con red de gas natural y que el acceso depende de la compra de gas envasado en "garrafas" de 10 Kg. que, según algunos vecinos, tienen un costo en los almacenes del barrio de \$120; comentando los mismos que algunos reciben subsidio para compensar este gasto.
- q. varios vecinos cuentan con el servicio de telefonía fija y, algunos, acceso al servicio de internet.
- r. la situación ambiental sanitaria básica es carenciada ya que el asentamiento no cuenta con provisión de agua potable ni red cloacal, siendo éstos servicios montados por los mismos vecinos, variando, en consecuencia, entre los diversos sectores del barrio. Indica que la recolección de residuos es inadecuada siendo visible la acumulación de todo tipo de basura en las calles y callejones y la presencia de unos tres o cuatro volquetes conteniendo residuos y en muy mal estado dispersos a lo largo del Canal San Fernando.
- s. en el asentamiento el acceso al agua se provee mediante un caño maestro conectado a la red provista por el Partido de Tigre y es desde este caño principal

desde donde se realizan las conexiones a todos los hogares, siendo éstas realizadas por los mismos habitantes y de manera insegura, no planificada ni organizada, por lo que pone en duda la calidad del agua bebida.

- t. los residuos cloacales son eliminados a través de un sistema de zanjias y, en el mejor de los casos, por un precario e improvisado sistema de cañerías instaladas por los vecinos y conectadas en red en malas condiciones, a veces abierta y a veces canalizada, pero con bocas peligrosamente abiertas, siendo frecuente ver descargas directas de residuos cloacales a zanjones y pozos a cielo abierto ubicados en los pasillos.
- u. en relación a la disposición de residuos sólidos urbanos, describe que la misma se realiza en volquetes (cerca de 6 o 7 en total) muy deteriorados y abiertos que se encuentran distribuidos a lo largo de la ribera del Canal San Fernando sobre la calle Almirante Brown, indicando que, de acuerdo a lo informado por los vecinos, el servicio de recolección tendría una frecuencia de una vez por semana, limitándose solamente a recoger los residuos dispuestos en los volquetes mencionados.
- v. en la parte posterior del barrio se verifica un curso de agua natural completamente anegado de todo tipo de residuos que impiden la libre circulación del agua y el natural drenaje de la zona y que, debido a las tareas de "cirujeo" de muchos vecinos del asentamiento se generan altos volúmenes de residuos varios que se encuentran dispersos entre las viviendas y en los senderos. Con respecto a los residuos eléctricos y electrónicos de distinta índole, indica que los mismos se encuentran dispersos en todo el barrio.
- w. es frecuente hallar montículos de residuos de quema a cielo abierto con la consiguiente generación de humos tóxicos debido a los materiales plásticos, metales pesados, retardantes de llama y otros químicos que contienen los residuos incinerados, además del residuo de asbesto, producto de la quema de vehículos. Indica que se han podido identificar, a simple vista, muchos sitios de quema de cable o desmantelado y quema de residuos eléctricos y electrónicos como así de desguace de autos.
- x. finalmente, señala que se constata la presencia de una gran cantidad de perros sueltos, encontrándose éstos en mal estado sanitario con desnutrición, posiblemente parasitados y con enfermedades en la piel y en muy mala condición. También, relata que en varios sitios del barrio se encuentran caballos que se utilizan para las tareas de recolección y separación de residuos.

IV. A fs. 55/56 consta el acta de la inspección ocular efectuada con fecha 23/11/2015 del cual se desprende como relevante lo siguiente:

a) al ingresar al denominado “Barrio Garrote” por una arteria de asfalto paralela al Tren de la Costa (Estación Canal), se constata la presencia de un contenedor de basura con residuos;

b) continuando el recorrido por un camino de tierra, se observan residuos y casas habitadas apreciándose, en los diferentes pasillos ubicados entre las viviendas, desagües cloacales con partes expuestas donde se verifica la existencia de aguas servidas;

c) en el sitio se advierte olor a basura;

d) se verifica la presencia de un pozo séptico tapado de modo precario con chapas y maderas en medio de un pasillo de circulación;

e) al trasladarse a lo largo del pasillo de ingreso principal, se constatan las mismas condiciones de caños y cámaras sépticas expuestas, residuos esparcidos y fuertes olores derivados de dicha situación;

f) en algunos sectores se ha cubierto a modo de vereda con escombros para facilitar la circulación en días de lluvia;

g) se advierte la existencia de un pozo rebalsado que sale desde una casa, lo cual corta la circulación ya que se observa el agua servida a la vista, haciendo contacto directo con los transeúntes;

h) se constata la existencia de pozos que entrañan peligro para la circulación de los habitantes;

i) al llegar a un espacio abierto donde se encuentra una cancha de futbol, sobre uno de los laterales se encuentran acumulados escombros y residuos que limitan con la planta de tratamiento cloacal del barrio llamado “casitas nuevas”;

j) al cruzar la cancha de fútbol, se ingresa por un pasillo más angosto en dirección oeste, constatándose las mismas circunstancias y condiciones de edificaciones precarias, residuos y aguas servidas expuestas;

k) en una curva del pasillo, se advierte la presencia de un alambrado que limita con un basural al cual no es posible acceder;

l) al acceder por un sector donde el alambrado se encuentra derribado, se accede a un pasillo que reingresa al sector de viviendas del barrio, donde se observa un importante montículo de basura en un sitio al cual no resulta posible el acceso de un camión de recolección de residuos, extendiéndose por casi una cuadra la acumulación de dicha basura.

m) detrás de dicho “basural” existe un arroyo;

n) luego de una curva pronunciada, se llega a una calle pavimentada que limita con el canal San Fernando casi en su intersección con el Río Luján, constando que no existe elemento de seguridad alguno en relación al espacio fluvial;

ñ) dicho espacio fluvial se halla cubierto con numerosos residuos depositados sobre la costa;

o) ni en el interior del barrio ni en la vía asfáltica se advierte la presencia de elementos que permitan depositar los residuos;

p) en dirección a la salida del barrio, en los últimos 200 metros, se observan tres contenedores de basura ubicados sobre la calle Almirante Brown, donde se construyó un camino peatonal, lindero al canal:

q) finalmente, se observan algunas cámaras de desagote de residuos cloacales hacia el canal.

V. A fs. 57 se ordenó el libramiento de oficios, en los términos del art. 23 CCA, a la Municipalidad de Tigre, a la Provincia de Buenos Aires y al Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible a fin de que brinden un informe previo acerca de los antecedentes y fundamentos de la ampliación de medida cautelar peticionada.

VI. A fs. 64/66, se presenta la Dra. Patricia D' Angelis, en su carácter de letrada apoderada de la **Municipalidad de Tigre**, contestando el informe requerido, del cual surge:

a) Con respecto al servicio de recolección de residuos: manifiesta que se presta el servicio de recolección mediante contenedores metálicos ubicados en distintos puntos del barrio agregando que, debido a la precariedad y la forma en que se ha desarrollado el Barrio (en terrenos fiscales pertenecientes al Ferrocarril), la recolección mediante el ingreso de camiones al asentamiento resulta materialmente imposible.

Destaca que excede de las competencias de la Comuna la apertura de calles, su pavimentación y ordenamiento urbano en general de dicho predio, atento que no resulta ser propietario de los inmuebles y que los mismos son parte del patrimonio público nacional de carácter imprescriptible e inalienable.

Aclara que distinto es el caso de las viviendas nuevas, donde todo el Estado en forma regular, articulada y mediante los resortes legales correspondientes, ha ordenado una situación en post del mejoramiento de las condiciones habitacionales y de calidad de vida en general, de los habitantes del Barrio Garrote.

b) Con relación a la provisión de agua potable y tratamiento de efluentes: señala que este tema no resulta de competencia municipal, indicando que la Ley 26.221 establece el Marco Regulatorio relacionado con la captación y potabilización de agua cruda, transporte, distribución y comercialización de agua potable; la colección, transporte, tratamiento, disposición y comercialización de desagües cloacales, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permita se viertan al sistema cloacal y su fiscalización y que dicha normativa ni siquiera menciona a los Municipios como responsables de esta temática.

Agrega que la responsabilidad acerca del tratamiento de los efluentes cloacales en general se encuentra siendo objeto de una “mega causa” –sic- en trámite por ante la Cámara Federal de La Plata, en el expediente n° 8045, por lo que la petición cautelar efectuada por los actores resulta ser improcedente respecto del Municipio, atento no resultar materia propia de su competencia y exceder su capacidad jurídica y material.

c) De la documentación acompañada a fs. 61/63, se desprende lo siguiente:

- La empresa contratista encargada de la recolección de residuos (Transporte Olivos) realiza el levantamiento de éstos, por medio de contenedores metálicos en el barrio, siendo el horario de recolección de lunes a sábados entre las 07.00 y las 08.00 horas aproximadamente.

- Las instalaciones existentes que proveen de agua a los habitantes del barrio, fueron realizadas por éstos en forma clandestina indicando que se podría realizar una nueva red que abastezca a cada vivienda, señalando que es necesaria una importante inversión. Indicando que la provisión de agua potable no es de la competencia de la Comuna.

-Sin perjuicio de señalar que la limpieza de pozos ciegos y cámaras sépticas no es de la competencia del municipio, se podría entubar cada vivienda concentrando en un pozo de bombeo e impulsarlo a una cámara de registro de cloacas existentes sobre la avenida Italia realizando un cruce por debajo de las vías.

VII. A fs. 70, se presenta la Dra. Patricia M. C. Di Franco, por la **Provincia de Buenos Aires**, solicitando que se deje sin efecto el emplazamiento cursado y que se ordene librar un nuevo oficio al que, solicita, se adjunten copias del pedido de ampliación de medida cautelar.

Frente a dicha petición se resolvió hacerle saber, a fs. 71, que atento lo dispuesto por la Excm. CCASM en la causa n° 4646 no se adjuntan a los requerimientos de informes copias del escrito de inicio. Sin perjuicio de ello, atento el retiro de copias efectuado por la letrada a fs. 60 vta., se desestimó, por inoficioso, el libramiento de un nuevo oficio.

VIII. A fs. 83, se recibe el expediente 2145-0049180/14 Alcance n° 2 y su acumulado alcance n° 3 del **Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS)**, donde, en lo que interesa a estos autos, manifestó que “el pedido de ampliación de la citada medida cautelar solicitada por la parte accionante, no contempla petición alguna relativa a este OPDS, ninguna manifestación cabe efectuar con relación al traslado conferido según constancia de fs. 91-1” –sic-.

IX. A fs. 85 toma intervención la Sra. Asesora de Incapaces Departamental.

X. A fs. 89, pasaron los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

1º) En forma liminar al tratamiento de la cuestión a resolver en autos, no resulta posible soslayar que este organismo judicial es el que, una vez radicada la causa principal, “**CRECIENTE MARCELA ARACELI Y OTROS C/ TGLT S.A. Y OTRO/A S/ PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS (Expte. N° 492)**”, que tengo a la vista, –caratulada en ese momento como “Medida Cautelar Autónoma o Anticipada”-, y recibida el día 26/08/2014, ordenó la producción de diligencias previas a expedirse sobre la medida cautelar peticionada, resolviendo la misma con fecha 23/09/14 y disponiendo, en esa oportunidad, la desestimación de la petición, sin perjuicio de lo cual se intimó a la accionante a readecuar sus pretensiones de acuerdo con lo normado por el art. 12 inc. 2 del CCA, indicándose que en ese marco se soliciten las medidas cautelares adecuadas que consideren pertinentes. Asimismo, se ordenó la integración de la litis con la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Infraestructura y el Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible. Finalmente, se dispuso el libramiento de oficios a la Municipalidad de Tigre y al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos provincial en los términos del art. 23 inciso 1 CCA, notificando dicha resolución a la actora por Secretaría (notificada con fecha 29/09/14).

Con fecha 14/10/14, la parte accionante readeculó su demanda a la pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos, solicitando una medida cautelar así como medidas de prueba anticipada, pasando los autos a resolver con fecha 17/10/14 –luego de que las actuaciones volvieran de la Asesoría de Incapaces- y ordenándose con fecha 28/10/14, tener por reformulada la demanda en los términos del art. 12 inc. 2 CCA y por enderezada la misma con respecto de los Organismos indicados *supra* y los demandados originariamente, ordenado el traslado de la misma.

Asimismo, se hizo lugar parcialmente a las medidas cautelares solicitadas, ordenando al Municipio de Tigre, a TGLT S.A., a la Dirección General de Saneamiento y Obra Hidráulica dependiente del Ministerio de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos y al Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible, la remisión de expedientes administrativos y la producción de informes relacionados con la temática de autos. Asimismo, se rechazaron las diligencias preliminares solicitadas. Con fecha 06/11/14, prestaron caución juratoria los Sres. Creciente y Novais y el día 07/11/14 se libraron las respectivas cédulas peticionando los informes indicados. Por su parte, a fs. 390 vta., surge que la actora con fecha 17/04/15 libró cédulas corriendo traslado de la demanda.

Con fecha 9/03/15, la accionante denuncia incumplimiento de la medida cautelar, pasando a resolver dicha circunstancia con fecha 12/03/15, disponiéndose, con fecha 30/03/15, intimar a las accionadas a dar cumplimiento con lo oportunamente dispuesto. Con fecha 21/04/15 (cfr. fs. 391 de los autos referenciados), los actores libran cédula notificando la resolución aquí indicada, es decir, casi un mes después.

Con fecha 2/10/15, los actores ampliaron la medida cautelar oportunamente solicitada, solicitando la formación del respectivo incidente; peticionaron además la fijación de una audiencia, la cual fue designada para el día 28/10/15 y respecto de la cual la actora libró la cédula respectiva recién con fecha 26/10/15, es decir, dos días antes de la audiencia.

Con fecha 28/10/15, solicitaron una nueva audiencia, designándose la misma para el día 2/12/15; así como también se ordenó la realización de un reconocimiento judicial para el día 23/11/15, el cual fue efectivizado por los actuarios y el suscripto.

Recién con fecha 26/11/15 la actora acompañó las copias pertinentes para la formación del presente incidente, es decir, casi dos meses después de presentada la petición –habiéndose ordenado con fecha 05/10/15 la intimación a acompañar las respectivas copias-. El incidente se formó con fecha 02/12/15 y, en esa oportunidad, se ordenaron los oficios en los términos del art. 23 del CCA, librando, la actora, los mismos con fecha 15/02/16, habiéndose contestado el último informe con fecha 25/04/16 y vuelto de la Asesoría de Incapaces el día 20/05/16. El 2/6/16 la actora solicitó que se resuelva la medida cautelar, pasando a resolver las actuaciones el 6/6/16.

De la reseña formulada, cabe advertir que si se toma en cuenta la fecha de petición de la ampliación de cautelar que corresponde aquí analizar –el día 02/10/15-, se advierte una dilación de aproximadamente ocho meses en ordenar el pase a resolver de las presentes actuaciones; la cual, en su totalidad, ha sido ajena, en su generación, a las labores de esta dependencia, en tanto, en sus distintas intervenciones ha actuado en forma expeditiva frente a los diversos requerimientos atinentes al dictado de esa medida.

Si bien no puede desconocerse la gravitación del principio dispositivo que indica que el proceso es a impulso de parte, tampoco puede ser soslayada, bajo ningún concepto, la urgente tutela peticionada en el marco de situaciones de vulnerabilidad social que han sido incluso constatadas *in situ* (ver acta de reconocimiento de fs. 55/56).

Por ello, sin perjuicio que la morosidad apuntada, en abstracto, conspiraría con la configuración del peligro de la demora que debe sostener el dictado de toda medida precautoria (art. 22 inc. b CCA) es el mismo contexto de vulnerabilidad recién apuntado y los derechos cuya tutela se procura, lo que exige un tratamiento expedito del pedido de ampliación de la medida cautelar efectuada por los accionantes.

2º) Sentado ello, de la reseña indicada en las “resultas”, cabe apuntar que la ley 12.008 en su art. 22 exige para la procedencia de las medidas cautelares que se encuentren reunidos los siguientes requisitos: la existencia de un derecho verosímil en relación al objeto del proceso, la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho y la

no afectación grave del interés público. En su art. 23 inc. 1° dispone que "... podrán solicitarse en modo anticipado, simultáneo o posterior a la promoción de la demanda...".

Dicho ello, sin prescindir de la necesaria verificación, aún en mínimo grado, de alguno de los recaudos específicos de las medidas cautelares (cfr. art. 22 CCA), en casos como el que nos ocupa, cabe predicar que la verosimilitud del derecho invocado y la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente - o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho- pueden aparecer de tal modo entrelazados y que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el del fumus puede atemperarse (cfr. este juzgado, en causas n° 4314, del 21/1/15, n° 5059 del 18/6/15, y sus citas).

En el marco del proceso precautorio no sólo debe sopesarse la concurrencia de los requisitos de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, sino que además es dable efectuar un prudente balance de los mismos, de forma tal de ponderar la configuración de cada uno aminorando en su caso, el rigor en la nitidez de la presencia de cualquiera de ellos cuando la del otro luce incontrovertible. A partir de la aplicación del artículo 22 del nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, en materia de medidas cautelares, corresponde verificar la concurrencia de los extremos previstos en los apartados "a" y "b" del inciso 1, como así también de la exigencia contenida en el apartado "c" -ausencia de grave afectación del interés público-, pues ellos informan y delimitan el contenido valorativo que debe seguir el Juez para otorgar la tutela precautoria; con lo cual, el mentado balance - de efectuarse- ha de operar en términos de exigir una mayor o menor presencia de los presupuestos legalmente establecidos, sin llegar a justificar la total prescindencia de cada cual (cfr. SCBA LP B 64769 I 08/11/2006 Juez SORIA (OP), y en sentido similar SCBA LP I 1949 I 06/09/2006 Juez RONCORONI (MA), SCBA LP I 1947 I 05/10/2005).

Por otra parte, cabe precisar que el recaudo de peligro en la demora, definido como el peligro de que, mientras el órgano jurisdiccional realiza su tarea, la situación de hecho se altere de un modo tal que, a la postre, resulte ineficaz o tardío su mandato, expuesto a llegar cuando el daño sea irremediable, debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (SCBA LP I 73232 2 RSI-472-14 I 08/10/2014 Juez SORIA (MA), CC0002 LM 156 RSI-19-2 I 02/04/2002, CC0101 MP 124299 RSI-476-4 I 30/03/2004, CC0101 MP 123930 RSI-940-3 I 07/08/2003; CC0101 MP 122932 RSI-1522-2 I 03/12/2002; CC0102 MP 109668 RSI-503-99 I 01/06/1999; CC0102 MP 104839 RSI-16-98 I 03/02/1998, entre muchos otros).

En tal sentido, es necesario "una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego,

operado por para posterior sentencia” (CSJN, Fallos 319:1277, en idéntico sentido, CNCAF. Sala V s. del 3/3/97, y sala II s. del 28/5/96, como así también, CNCAF. Sala II, s. del 19/9/99, L.L.1999-E, 624- DJ, 1999-3-903).

3°) Sentado ello, cabe tener presente la naturaleza de los derechos cuya urgente tutela exigen los actores así como el contexto fáctico jurídico en que desde el aspecto temporal se desarrolla el conflicto de acuerdo a los elementos arrimados y las constataciones efectuadas en la causa.

En ese orden, a fin de sustentar la petición de fondo que tramita en el expediente principal -solución del déficit urbano habitacional del barrio Almirante Brown en los términos de la ley 14.449, exigiendo, en el caso, su debida implementación- encuadrada en la pretensión prevista en el art. 12 inc. 2 CCA, los actores solicitan la ampliación de las medidas cautelares peticionadas oportunamente, alegando la deficiencia en el servicio de recolección de residuos, la falta de agua potable para los residentes del barrio y la falta de limpieza de pozos y cámaras sépticas, generado todo ello una situación de vulnerabilidad extrema -con las consecuencias que ello tiene en punto a la salubridad de quienes allí habitan-.

Dicho ello, cabe evaluar -en este estado liminar del proceso- la procedencia de la tutela precautoria solicitada en la presentación a despacho, valorando, necesariamente, el cuadro fáctico allí descripto junto con los principios que ordenan la labor del magistrado en la materia en tratamiento.

Tal como se ha señalado en la cautelar dictada el 28/10/14, debe recordarse que, en casos como el que nos ocupa, la ponderación del peligro en la demora debe efectuarse a la luz de los principios preventivo y precautorio, propios de la materia ambiental, ínsitos en la cláusula del art. 28 de la Constitución de la Provincia y consagrados expresamente en el art. 4 ley 25.675 (arg. SCBA LP I 68174 I 18/04/2007 y que “en este terreno, la prevención tiene una importancia superior a la que se otorga en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que pueden provocar por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible, de tal modo que permitir su avance y prosecución puede conllevar una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos” (SCBA LP I 72760 RSI-684-15 I 28/10/2015 Juez SORIA (SD).

Asimismo, no debe perderse de vista que “la normativa ambiental aplicable, debe interpretarse en consonancia con las reglas y fines que, con sentido eminentemente protector, instituye el régimen constitucional al consagrar derechos, atribuciones y deberes fundamentales, en la cláusula del artículo 41 de la Constitución Nacional, como en su similar contenida en el artículo 28 del texto de la Provincia de Buenos Aires. Tales enunciados normativos determinan que todos los habitantes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, recayendo, primordialmente sobre los poderes

públicos -incluyendo obviamente el municipal- el deber de conservarlo y protegerlo” (SCBA LP B 65640 I 18/02/2009).

En tal sentido, el principio precautorio genera una obligación de previsión extendida y anticipatoria, se trata de un principio pro-activo en la adopción de las decisiones (Lorenzetti Ricardo L., Teoría del Derecho Ambiental, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 87). Es que, tal como se ha anticipado al momento de ordenar la readecuación de la pretensión en estos autos, la naturaleza de la cuestión que aquí nos involucra requiere una participación activa del juez, que debe traducirse en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos (cfr. Cafferatta, Néstor Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental, La Ley, Buenos Aires, 2012, Tomo I, p. 267).

Por su parte, no debe perderse de vista que la tutela cautelar integra la garantía de la tutela judicial efectiva -cfr. art. 15 CPBA, art. 25 CADH y cfr. art. 75 inc. 22 CN- y que, en el caso en tratamiento, se avizora la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho -cfr. art. 22 b) CCA -.

Es que la naturaleza y la característica de los derechos en juego de los actores, aquí afectados -cfr. arts. 33 y 41 CN y 28 y 36 CPBA y ccdtes.- permiten *prima facie* suponer que las medidas requeridas revestirían carácter de urgente, teniendo en cuenta, además, las pretensiones de fondo que tramitan en el expediente principal.

En este sentido, no puede dejarse de hacer referencia a los bienes jurídicos en juego y sobre los cuales versa la cautelar peticionada, a saber: salubridad, medio ambiente, vivienda, recolección de residuos, entre muchos otros y la garantía establecida en la propia Constitución Nacional (art. 41) que establece que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano... Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...”; el cual, además encuentra su correlato en el art. 28 de la Carta magna local.

La protección de los derechos constitucionales aquí en juego, llevan a examinar con amplitud de criterio los presupuestos requeridos para el dictado de una medida cautelar como la peticionada en autos, en tanto corresponde asegurar una protección provisional rápida y eficaz tendiente a satisfacer necesidades impostergables y evitar proyecciones dañosas debido al transcurrir del tiempo que insuma el proceso principal seguido en esta sede.

En este caso, en definitiva, más allá de los diversos derechos o garantías en juego, se trata, primordialmente, de resguardar el derecho a la vida y a la salud, que se encuentra receptado en nuestro derecho interno en diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por el art. 75 inciso 22 de la C.N. (art. 12 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el

art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Específicamente, en el caso de autos, se ha podido constatar –cfr. acta de inspección ocular obrante a fs. 55/56, cuyos pasajes principales han sido referenciados en las resultas- que existen residuos esparcidos a lo largo de todo el asentamiento, no solo en volquetes o contenedores sino también por los pasillos, en contacto directo con las viviendas y los habitantes del barrio, formándose, en algunos casos, montículos de escombros de considerable tamaño –muchos de ellos producto de la demolición de viviendas por parte de la comuna demandada- provocando, como consecuencia de ello, la presencia de olores nauseabundos, formación de basurales a cielo abierto y posibles enfermedades para las personas que viven allí.

Asimismo, independientemente del modo irregular en que se ha ido desarrollando el asentamiento desde una perspectiva urbanística (y sin perjuicio de la eventual delimitación de competencias y responsabilidades de las autoridades de diversa índole) se ha podido verificar que en ciertos lugares del asentamiento, se hace dificultosa y casi imposible la entrada de camiones recolectores de residuos atento el estrecho tamaño de los pasillos formándose, como ya se ha dicho, grandes montículos de basura en constante crecimiento como así también la presencia de residuos de todo tipo a largo del Canal San Fernando.

Se constató, en casi todos los pasillos del denominado “Barrio Garrote”, la existencia de desagües cloacales con partes expuestas donde se verificó la presencia de aguas servidas, todo ello en contacto directo con la población. Asimismo se advirtió, en varias oportunidades la presencia de pozos sépticos tapados de modo precario con chapas y/o maderas en medio de los pasillos de circulación, generándose, de este modo, una grave situación de insalubridad ya que los mismos se encuentran, en algunos casos, totalmente descubiertos en contacto directo con los transeúntes.

También, se observaron algunas cámaras de desagote de residuos cloacales que directamente derivan en el canal ribereño.

Todo lo expuesto hasta aquí y la clase de derechos que se encuentran en juego cuya tutela se persigue (cfr. arts. 41 CN, 33 CN, art. 75 inc. 22 CN, art. 28 CPBA, art. 36 CPBA y ccdtes), corroborra sustancialmente el contenido del informe acompañado por la actora (cfr. art. 384 CPCC, art. 77 inc. 1 CCA), y justifican anticipar un despacho cautelar favorable a las peticiones formuladas por la interesada.

4°) En este sentido, por un lado, debe tenerse presente que, sin perjuicio de haberse constatado acciones concretas del Municipio con motivo del reconocimiento judicial –construcción de plazas, asfalto lindero al Canal San Fernando y numerosas casas demolidas luego del traslado de los vecinos que allí habitaban a viviendas construidas en otros lugares a través de planes sociales creados a tales efectos-, el

sostenimiento en el tiempo que lleve el trámite del proceso principal, de las condiciones ambientales y de salubridad observadas, pone en riesgo bienes jurídicos fundamentales que exigen urgente tutela en esta sede.

Es oportuno señalar que a la característica propia de provisionalidad de las medidas cautelares -en general- se suma, en el caso específico de autos, la transitoriedad del asentamiento "Barrio Almirante Brown" o "Garrote", de acuerdo a las políticas públicas que se están concretando para formalizar la situación habitacional de los vecinos que allí residen.

De conformidad con lo que surge de la contestación de demanda efectuada por la codemandada, Municipalidad de Tigre, con fecha 10/08/15, obrante a fs. 461/518 de los autos principales, que tengo a la vista, se ha acompañado prueba documental consistente en fotografías, artículos periodísticos, constancias de expedientes administrativos que dan cuenta de acciones concretas por parte de la Comuna encaminadas a reordenar y reubicar a los habitantes del barrio "Garrote" en el marco de diversos planes y acuerdos suscriptos tanto con el Estado Nacional como Provincial.

En el reconocimiento judicial, cuya acta obra a fs. 55/56, se pudo constatar la existencia de casas demolidas y la construcción de las viviendas sociales referidas próximas al asentamiento. Asimismo, dicha cuestión ha sido introducida en la audiencia celebrada el 02/12/15 –cfr. surge del acta obrante a fs. 618/619 de los autos principales-, donde las letradas apoderadas de la Municipalidad de Tigre han manifestado que existe un plan financiado por el Estado Nacional que establece la urbanización del asentamiento y la construcción de nuevas viviendas a los fines de trasladar a los vecinos y que, en el marco de sus competencias, la Comuna demandada se encuentra realizando medidas concretas para el mejoramiento de la situación en la que viven los restantes habitantes del barrio (realización de conexiones de agua potable, trabajo específico de los agentes territoriales y del Instituto de la Vivienda, recolección de residuos en los lugares donde se puede ingresar por parte de la empresa Transporte Olivos, instalación de una posta sanitaria, creación de cooperativas, tanto del Municipio como de Nación, con vecinos, instalación de plazas para el esparcimiento de los habitantes, instalación de una planta de tratamiento de aguas "Paraná de las Palmas" y una planta de tratamiento de agua potable, y por otra parte la instalación de un colector cloacal troncal para todo el Municipio).

Por ello, las medidas que oportunamente aquí se disponen no desconocen las labores públicas que se encuentran en curso de implementación, sino que se orientan primordialmente a asegurar que mientras dure la transición y completa mudanza de los vecinos del barrio, les sean garantizadas las condiciones de salubridad y habitabilidad que razonablemente puedan ser proporcionadas en el contexto descripto.

Todo ello sin desconocer que el Poder Judicial no puede sustituir a la Administración en la elección de los medios que ésta utilice para dar cumplimiento con las medidas que como ya se ha dicho, seguidamente se ordenarán, ya que ello configura una potestad privativa del ejecutivo ajena a la incumbencia de la judicatura so pena de incurrir en un quebrantamiento de la división de poderes (cfr. éste Juzgado, arg. causa nº 4321, sentencia del 30/12/15).

Siguiendo este razonamiento, el Poder Judicial no tiene como función juzgar el mérito de las políticas decididas por otros poderes del Estado, ni disponer sobre el destino de los recursos presupuestarios disponibles, pues no es a él a quien le fue encomendada la satisfacción del bienestar general, siendo su función primordial dar plena efectividad a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Entonces, con las medidas a adoptar no se pretende fijar una política pública privativa de otros poderes sino lograr la solución, que en el caso concreto, mejor resguarde los derechos de los actores y del colectivo que éstos representan y se adecúe a su situación particular.

De conformidad con lo expuesto, frente a lo dispuesto en el art. 22 y ccdtes. CCA, se constata una grave situación de vulnerabilidad social, con peligro para el efectivo ejercicio de derechos básicos de los actores y demás habitantes del barrio que, de no otorgarse por el Estado una acción concreta y positiva al respecto, presumiblemente tal situación subsistirá con la consiguiente posibilidad de aparición de enfermedades diversas que afecten a los ocupantes.

En estas situaciones extremas, que desbordan el marco de la normalidad jurídica, el Estado, para preservar un interés esencial, como es la salud amenazado por un peligro grave e inminente, no tiene más remedio que el de adoptar una conducta tendiente a salvaguardar tales derechos esenciales.

Por último cabe señalar que las medidas que se adoptan no conllevan la frustración del interés público, sino más bien todo lo contrario, puesto que se traducen en la concreción de garantías y derechos constitucionalmente tutelados mientras dure la tramitación del proceso que les permita permanecer en el lugar en condiciones mínimas de salubridad y habitabilidad, acorde a la dignidad de la persona humana.

Por todo lo cual, se encuentran configurados los requisitos para la procedencia favorable de las medidas que se indican *infra* (art. 22 y ccdtes. CCA).

5º) Con respecto a los sujetos pasivos de las cautelares peticionadas, cabe tener en cuenta que, en cuanto a la preservación y protección del medio ambiente y al ejercicio de la policía en cuestiones de salubridad, la SCBA reconoció la existencia de facultades concurrentes de la Provincia y las Municipalidades en estas temáticas (SCBA

B 68566 del 3/5/06 y C 91806, del 19/3/08 y, en sentido similar, CCASM causa n° 928 “Fundación Ecosur” del 25/7/08).

Por su parte, sin perjuicio de lo apuntado, debe recordarse que la organización y prestación de servicios públicos esencialmente locales es de competencia de las comunas, pues ello es de la esencia de todo régimen municipal. Además la Legislatura provincial ha regulado sobre una materia- policía de salubridad que le corresponde constitucionalmente (arts. 121, 125 y 126 CN; 28 CPBA), pero ello no importa desconocer las atribuciones constitucionales que la misma Constitución Provincial le atribuye a las municipalidades en materia de seguridad y salubridad constituye una facultad propia del gobierno y administración provincial, pero concurren también facultades comunales (arts. 190 y 192, Const. Prov. y decreto ley 6769, cfr. I. 1982, cit.; I. 1983, cit)” (doct. SCBA, C. 91806, *supra cit.* y CCASM en causa n° 928 *supra cit.*).

Sobre esa base, de conformidad con lo peticionado por los actores en su escrito de fs. 45/54 y a fin de mantener un orden metodológico de acuerdo a lo solicitado, se tratarán cada uno de esos tópicos por separado.

1. **Recolección de residuos:**

La competencia estatal de brindar servicios atinentes a la gestión de los residuos se funda en el deber genérico de la Administración de proveer a sus habitantes de condiciones ambientales y de salubridad adecuadas (cfr. art. 33, 41, 75 inc. 22 CN, arts. 28, 36 y ccdtes. CPBA). En ejercicio de poder de policía de sanidad, el Estado, por un lado, posee el poder-deber, de limitar las conductas de los particulares a fin de establecer las reglas que permitan una convivencia pacífica, en condiciones de sanidad adecuadas y, asimismo, se encuentra obligado a brindar los servicios esenciales para el cumplimiento de tal fin, en condiciones suficientes e igualitarias.

De las constancias de autos, surge que las condiciones de higiene y salubridad en la que viven inmersos los habitantes del denominado “Barrio Garrote” distan de ser las adecuadas para configurar, lo que la propia norma constitucional llama, un “ambiente sano”, debido a la presencia de gran cantidad de residuos esparcidos a lo largo de los pasillos internos del barrio –donde se ha constatado que no existen contenedores de ningún tipo para arrojar la basura-, en el río y, en algunos casos, formando basurales a cielo abierto y, como consecuencia de ello, la presencia de fuertes olores, roedores y otras plagas.

Como consecuencia de ello, se ordena a:

- I. **La Municipalidad de Tigre**, en virtud de la competencia asignada por los arts. 5 y 123 de la CN, arts. 190, 192 inc. 4° de la CPBA, arts. 25, 52 y 59 de la LOM, arts. 65 y 66 Ley 11723 y arts. 6 y ccdtes. de Ley 13592, arbitre las medidas necesarias, implementando los mecanismos adecuados a las características y

transitoriedad propias del Barrio Almirante Brown (cfr. consid. 4º), a fin de garantizar a quienes allí se encuentran viviendo:

2. la limpieza y fumigación de las calles interiores y demás espacios en donde se encuentren depositados residuos sólidos urbanos (cfr. art. 2º Ley 13592) en un plazo no mayor a 60 días;
3. la implementación, en un plazo no mayor de 120 días, de un sistema de recolección periódico de residuos sólidos urbanos que evite la acumulación de basura constatada *in situ* a fs. 55/56.

- ii. **Al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS)**, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5º inc. 9) de la Ley 13592, -en forma coordinada con la Comuna- lleve a cabo un programa a fin de promover la participación de los vecinos del Barrio Almirante Brown con el objetivo de lograr su colaboración con la manutención de la limpieza del predio evitando el arrojamiento de residuos en las calles, pasillos, ríos y/o lugares comunes (cfr. art. 28 de la CPBA, art. 3º de la Ley 11723 de Medio Ambiente y Recursos Naturales y concordantes.), todo ello en un plazo no mayor a 120 días.

III. La Provincia de Buenos Aires:

Para que por intermedio del órgano competente, proceda a la limpieza de los residuos sólidos urbanos arrojados al río que se ubican en la costa del Río Luján y del Canal San Fernando en las adyacencias costeras del Barrio “Almirante Brown” (art. 124 *in fine* de la CN y art. 235 inc. c) del Nuevo Código Civil y Comercial) en un plazo no mayor a 60 días.

4. Limpieza de pozos ciegos y cámaras sépticas:

De las constancias de autos, especialmente del acta de inspección ocular obrante a fs. 55/56 cuyos pasajes críticos han sido transcritos *supra*, se desprende en forma palmaria que existen en el barrio gran cantidad de desagües cloacales precariamente realizados con partes expuestas donde se verifica la existencia de aguas servidas y, como consecuencia de ello, la generación de fuertes olores.

A su vez, muchos de los pozos sépticos se encuentran tapados en forma precaria con chapas y/o maderas pero otra gran parte, se encuentran exhibidos y a la vista de los transeúntes quienes están en contacto directo con las aguas servidas que están totalmente expuestas.

Ello sin perjuicio, no obstante lo manifestado a fs. 515 vuelta respecto a que la comuna “realizó la construcción de un pozo de impulsión en el barrio y la realización de un nexo de cañería de impulsión de 225 mm con la conexión a un colector de impulsión de pozos de AYSA ubicado a unos 700 metros del barrio en Avda. Cazón y Almirante Brown. Esta obra está en su punto final de ejecución y puesta en marcha”-sic-.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que el estado en que se encuentran los pozos ciegos y las cámaras sépticas no satisface las condiciones razonables de salubridad que permita a los habitantes del asentamiento vivir en un lugar seguro para su salud y su vida en general; aun en la situación temporal del asentamiento *supra* apuntada, frente a las políticas públicas en curso para el traslado de sus vecinos.

En consecuencia, se ordena a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Tigre, a que procedan, de manera concurrente y en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, a concretar –v. gr., gestionando ante las autoridades competentes y/o titulares de la concesión de estos servicios en el partido de Tigre (art. 3° de la Ley 26.221 y art. 1 Decreto 304/06 y ccdtes.)- , en un plazo no mayor a 120 días, la limpieza y el mejoramiento de la infraestructura –precaria- de pozos y cámaras sépticas existentes en el Barrio Almirante Brown, generando un mecanismo de desagüe adecuado a las características y transitoriedad del Barrio Almirante Brown, que satisfaga las condiciones de salubridad de sus habitantes.

5. Provisión de agua potable:

El acceso al agua potable constituye un derecho humano (cfr. art. 33, 41, 75 inc. 22 CN), que exige una tutela judicial urgente (CSJN Fallos 337/1361, consid. 10).

En sentido concordante, el máximo Tribunal provincial tiene dicho que “el derecho humano al agua es un derecho de todos a disponer de una cantidad suficiente de agua salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico (párr. 2 de la O.G. nro. 15)” (SCBA LP A 69021 S 08/07/2008 Juez NEGRI (SD).

Asimismo, ha señalado la SCBA en el precedente referenciado *supra* que “si bien la prestación del servicio de agua potable ha sido concedida a una sociedad anónima -creada por el decreto 517/02- su transporte, distribución y provisión, es decir, su acceso por parte de la población, debe entenderse como un derecho humano fundamental (arts. 75 inciso 22, Constitución Nacional; 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General n° 15 de las Naciones Unidas sobre el derecho al agua -29º período de sesiones, 2002-, especialmente párrafos 1 a 6), que impone a los gobiernos la responsabilidad por su concreción progresiva a través de un marco legislativo y regulador que rijan la acción de todos los suministradores del servicio, públicos y privados (ver Informe sobre Desarrollo Humano 2006 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, especialmente capítulo 2 -Agua para el consumo humano- y párr. 17 a 29 de la Observación General n° 15, cit.)”.

De ello se desprende que el agua resulta ser un elemento de vital importancia, tanto para la supervivencia como para la adecuada higiene y conservación de la salud de las personas.

En el informe acompañado a fs. 32/44 del presente incidente, respecto a este tópico se expresa que: *“Provisión de agua de bebida segura. En el asentamiento el acceso al agua se provee mediante un caño maestro conectado a la red provista por el Partido de Tigre. Desde este caño principal desde donde se realizan las conexiones y de manera no segura, no planificada ni organizada, por lo que se pone en duda la calidad del agua bebida. En algunos hogares se pueden ver envases azules utilizados a modo de tanques para reserva de agua (aparentemente de bebida) cuyo origen puede ser el re-uso de contenedores utilizados para otras sustancias. Estos mismos envases pueden haberse utilizado, entre otras cosas, para envasar y distribuir químicos, en muchos casos tóxicos. Los químicos quedan impregnados en el plástico de los envases y no pueden utilizarse para contener alimentos ni agua de bebida. Este es un tema a explorar. Estos envases se venden luego de ser utilizados y debido a que son fuertes y grandes, para ser reusados, su venta no está controlada y muchas veces las personas los utilizan para contener agua ya que son mucho más baratos que los tanques de agua tradicionales. Por lo observado, puede que la calidad del agua de bebida no está asegurada” –sic -.*

En este aspecto, la comuna (fs. 516/517, expediente principal) luego de hacer referencia a los dichos de la actora (que *“los vecinos han hecho una cañería soterrada, la cual termina con un caño en el exterior, obstruido por un corcho”-sic-*) alegó que según lo informado por el Área de Servicios Públicos y Conservación de Infraestructura, a la fecha, la empresa AYSA brinda servicio de agua corriente, conforme surge de la documentación oportunamente acompañada.

Asimismo, respecto de las condiciones en que se encuentra el agua, cuestiona las manifestaciones de la actora, y refiere que para poder contar con la provisión de agua, *“mi mandante realizó la ejecución de un nexo de 160 mm a una cañería de distribución existente de 25 mm ubicada en la intersección de las calles Italia y Almirante Brown. Ello, a fin de llevar el suministro de agua potable al barrio de los accionantes. Esta obra está en su punto final de ejecución y puesta en marcha”.*

En esas condiciones, existe concordancia respecto a que los vecinos del Barrio Almirante Brown cuentan con acceso al agua potable provista por AYSA mediante un caño conectado a la red que se extiende en el Partido de Tigre, existiendo discrepancia respecto a la calidad de la misma, en atención a las conexiones internas efectuadas en el predio y los elementos para su contención.

Por ello, resultando indispensable la provisión de agua potable a efectos de evitar, durante el curso del proceso, enfermedades asociadas al consumo de agua no potable, se ordena a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Tigre, de manera concurrente y en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, a concretar – v.gr., gestionando ante las autoridades competentes y/o titulares de la concesión de

estos servicios en el partido de Tigre (art. 3° de la Ley 26.221 y art. 1 Decreto 304/06 y ccdtes.)-, en un plazo no mayor a 120 días- el aseguramiento al Barrio Almirante Brown de la provisión de agua potable que cumpla con los estándares normativos de calidad (Ley 26221 Anexo A), teniendo en consideración sus especiales características y transitoriedad.

6. Se deja aclarado que los plazos *supra* indicados deberán computarse en días hábiles a partir de que la presente adquiriera firmeza.
7. Asimismo, las demandadas Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de Tigre deberán informar cada 30 días hábiles en el marco del presente incidente respecto del estado de avance de las medidas ordenadas, bajo apercibimiento de imposición de *astreintes* (art. 37 CPCC, art. 77 inc. 1 CCA).

6º) Por su parte, el pedido de *astreintes* respecto de TGLT S.A. no puede prosperar.

La actora para justificar tal petitorio, considera que habría un incumplimiento a una orden judicial que suspende la ejecución de trabajos dentro del predio donde se sitúa el denominado barrio "Venice".

Al respecto, cabe señalar que las *astreintes* son penas conminatorias, de carácter provisorio, destinadas a vencer la deliberada resistencia de **aquél que se niega a cumplir un mandato impuesto por orden judicial** (cfr. CC0201 LP B 85037 RSI-15-97 I 18/02/1997, entre muchos otros). Y, siendo que, en el caso, no se ha ordenado en autos la medida cuyo incumplimiento justifica, para la actora, la imposición de *astreintes*, corresponde rechazar el planteo formulado en este sentido.

7º) Finalmente, en lo que respecta a la contracautela, en atención a la naturaleza del proceso promovido y de los derechos involucrados, corresponde requerir la caución juratoria de los peticionantes (arg. cfr. Cafferatta, ob. cit, pág. 64 y CCASM causa n°1273, res. del 19/6/08).

8º) Por ello, corresponde hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas del modo que se expresa en el resolutorio, y desestimar el pedido de aplicación de *astreintes* contra T.G.L.T. En consecuencia,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas, del siguiente modo:

a) Recolección de residuos

1. Se ordena a la Municipalidad de Tigre, en virtud de la competencia asignada por los arts. 5 y 123 de la CN, arts. 190, 192 inc. 4° de la CPBA, arts. 25, 52 y 59 de la LOM, arts. 65 y 66 Ley 11723 y arts. 6 y ccdtes. de Ley 13592, a que arbitre las medidas necesarias, implementando los mecanismos adecuados a las características y

transitoriedad propias del Barrio Almirante Brown (cfr. consid. 4º), a fin de garantizar a quienes allí se encuentran viviendo: a) la limpieza y fumigación de las calles interiores y demás espacios en donde se encuentren depositados residuos sólidos urbanos (cfr. art. 2º Ley 13592) en un plazo no mayor a 60 días y b) la implementación, en un plazo no mayor de 120 días, de un sistema de recolección periódico de residuos sólidos urbanos que evite la acumulación de basura constatada *in situ* a fs. 55/56.

2. Se ordena al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), a que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5º inc. 9) de la Ley 13592, -en forma coordinada con la Comuna- lleve a cabo un programa a fin de promover la participación de los vecinos del Barrio Almirante Brown con el objetivo de lograr su colaboración con la manutención de la limpieza del predio evitando el arrojamiento de residuos en las calles, pasillos, ríos y/o lugares comunes (cfr. art. 28 de la CPBA, art. 3º de la Ley 11723 de Medio Ambiente y Recursos Naturales y concordantes.), todo ello en un plazo no mayor a 120 días.

3. A la Provincia de Buenos Aires, a que, por intermedio del órgano o ente competente, proceda a la limpieza de los residuos sólidos urbanos arrojados al río que se ubican en la costa del Río Luján y del Canal San Fernando en las adyacencias costeras del Barrio “Almirante Brown” (art. 124 *in fine* de la CN y art. 235 inc. c) del Nuevo Código Civil y Comercial) en un plazo no mayor a 60 días.

b) Limpieza de pozos y cámaras sépticas

Ordenar a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Tigre, a que procedan, de manera concurrente y en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, a concretar –v. gr., gestionando ante las autoridades competentes y/o titulares de la concesión de estos servicios en el partido de Tigre (art. 3º de la Ley 26.221 y art. 1 Decreto 304/06 y ccdtes.)- , en un plazo no mayor a 120 días, la limpieza y el mejoramiento de la infraestructura –precaria- de pozos y cámaras sépticas existentes en el Barrio Almirante Brown, generando un mecanismo de desagüe adecuado a las características y transitoriedad del Barrio Almirante Brown, que satisfaga las condiciones de salubridad de sus habitantes.

c) Provisión de agua potable:

Ordenar a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Tigre, de manera concurrente y en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, a concretar –v.gr., gestionando ante las autoridades competentes y/o titulares de la concesión de estos servicios en el partido de Tigre (art. 3º de la Ley 26.221 y art. 1 Decreto 304/06 y ccdtes.)-, en un plazo no mayor a 120 días- el aseguramiento al Barrio Almirante Brown de la provisión de agua potable que cumpla con los estándares normativos de calidad (Ley 26221 Anexo A), teniendo en consideración sus especiales características y transitoriedad.

II. Previamente, presten los actores caución juratoria por ante el Actuario, de conformidad con lo establecido en el considerando 7°).

Se deja aclarado que los plazos *supra* indicados deberán computarse en días hábiles a partir de que la presente adquiera firmeza.

Asimismo, las demandadas Provincia de Buenos Aires, Organismo Provincial del Desarrollo Sustentable y Municipalidad de Tigre deberán informar cada 30 días hábiles en el marco del presente incidente respecto del estado de avance de las medidas ordenadas, bajo apercibimiento de imposición de *astreintes* (art. 37 CPCC, art. 77 inc. 1 CCA).

III. Rechazar el pedido de aplicación de *astreintes* contra T.G.L.T (cfr. consid. 6°).

IV. Diferir el tratamiento en materia de costas procesales para el momento de dictarse la sentencia definitiva (cfr. CCASM causa n° 4044 del 30.4.14).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y CONFIERASE VISTA A LA ASESORÍA DE INCAPACES DEPARTAMENTAL

Luciano Enrici
Juez